JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2019-00729-00.

El endosatario en procuración de la organización accionante, coadyuvado por los encartados HELBER ANÍBAL ROJAS RODRÍGUEZ y ARLE JOHAN MOSQUERA WALDO, solicita que se levante la medida cautelar que recayó sobre el 25% del salario u honorarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que reciben los citados ejecutados, como funcionarios de la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO. Ello, sin proferirse condena en costas (fl. 107 del paginario virtual). Al tiempo, procuró que se tuvieran como notificados por conducta concluyente a los referidos perseguidos.

Así, frente al primer pedimento planteado, la Judicatura considera **viable** disponer la cesación del gravamen en cita, en tanto que la misma persona jurídica que buscó su imposición, reclama ahora la respectiva culminación.

Por otro lado, se advierte que no se impondrá el cubrimiento de gastos rituales como tampoco el desembolso de perjuicios, en tanto que la petición abordada ha sido avalada por los encartados (ord. 1º, art. 316 del C.G.P.)

Puestas de esa forma las cosas, **líbrese el mensaje de datos** correspondiente con destino al antes nombrado claustro universitario, comunicando la cancelación de la cautela.

Ahora, en el escrito que antecede los referidos convocados han manifestado que conocen el auto calendado a 14 de febrero del año en curso, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra.

En este sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado (conducta concluyente), desde la fecha de presentación del escrito en el que efectuara tal manifestación.

Por lo tanto, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, deben tenerse como noticiados bajo esa modalidad a los aducidos suplicados, desde el 19 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual correría el

término para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos (art. 91 *ibidem*). Sin embargo, para los días que nos alcanza, no es factible la concurrencia personal de los encartados ante los estrados judiciales, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Ante este panorama, **se ordena que por secretaría** se remita el escrito postulativo y sus anexos con destino a los rogados, con miras a que ejerzan su derecho de contradicción. Ello, con la advertencia de que una vez enviados los soportes de rigor, empezarán a correr los períodos de ejecutoria y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

g

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db1425ad25574be34cb1c096ed0d87c63d7fa6fcc2fa9a51c435a5228aeb1c**
Documento generado en 31/08/2020 03:02:44 p.m.